

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

EJECUTANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

EJECUTADO: **OSCAR HERNANDO GIRALDO GÓMEZ y DARÍO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO**

RADICACION: **47-001-40-53-007-2020-00451-00**

Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A., por conducto de su mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva contra los señores OSCAR HERNANDO GIRALDO GÓMEZ y DARÍO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO, para que de esta forma se les obligara a satisfacer la obligación condensada en el Contrato de Leasing Habitacional No.- 180-81959 celebrado el 14 de Marzo de 2012; por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, M.L. (\$45.990.453.00), por concepto de capital; más los intereses corrientes tasados en la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS, M.L. (\$62.208.937.00); más los moratorios liquidados en SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 7.884.511.00); por las primas de seguros canceladas por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., tasadas en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.491.466.00); y por los cánones causados posteriormente más los intereses moratorios respectivos hasta que se verificara el pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y por las costas y agencias en derecho.

Dentro de la citada causa la parte activa solicitó mandamiento de pago por la obligación contenida en el prementado contrato de arrendamiento financiero, a lo que accedió el despacho por auto del primero (1º) de Diciembre de dos mil veinte (2020), librando orden de apremio por las sumas y conceptos pedidos.

Realizadas las diligencias tendientes a notificar a la demandada, este se notificó, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica que, si dentro del término de traslado no se proponen excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de bienes, se ordenará seguir la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, decisión que por ser procedente se adoptará en este caso.

Memórese que dentro del cartulario reposa título ejecutivo condensado en el Contrato de Leasing Habitacional No.- 180-81959, suscrito por los demandados como locatarios, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

cargo de ésta. Cabe advertir también que los mentados instrumentos brindan total certeza al despacho frente al derecho cuyo pago se reclama en esta ocasión a la luz de lo consagrado en el artículo 422 de la Obra Procesal.

Bajo esos derroteros, se ordenará proseguir con la ejecución, ordenando a las partes a que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Estatuto Procesal y se condenará en costas al demandado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 ibídem, y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,

R E S U E L V E:

Primero. -Sígase adelante la Ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **OSCAR HERNANDO GIRALDO GÓMEZ y DARÍO DE JESÚS GARCÍA GIRALDO**, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.

Segundo. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

Tercero. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense. - Fíjese como agencia en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.707.271).

Cuarto. - Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ**